

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 15 de febrero de 2024 a las 5:00 P.M. venció el traslado del recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto No. 2477 del 18 de diciembre de 2023. Pasa a despacho el 03 de abril de 2024.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0825
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00276-00
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del Ejecutante-**Luís Fernando Celis Ortiz** contra el **Auto No. 2477 del 18 de diciembre de 2023**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 2477 del 18 de diciembre de 2023**, se reconoció al Estudiante de Derecho *Carlos Andrés Jaramillo Núñez*, como apoderado judicial del Demandado-**Adolfo León Hernández**, y se ordenó correr traslado por secretaría de las **Excepciones de Mérito** propuestas por el Demandado. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante-**Luís Fernando Celis Ortiz** presenta **recurso de reposición** en subsidio de apelación, argumentando que a la contestación de la demanda, no debió dársele trámite, porque el señor *Carlos Andrés Jaramillo Núñez*, si bien afirmó ser Estudiante de Derecho de Noveno Semestre de la UCEVA, no allegó la autorización del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, como lo dispone la Ley 2123 del 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR*".-archivo 24-.

Debe advertirse, tal como lo expresa el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra "Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil" que "*A semejanza de la demanda, la*

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lizandro Martínez Zúñiga

contestación también está legalmente sometida requisitos formales (CGP, art. 96), y su inobservancia puede acarrear consecuencias diversas incluso el rechazo. (...) Si la contestación de la demanda no reúne los requisitos mínimos exigidos, el juez puede rechazarla (CGO, art. 321.1), **para lo cual debería inadmitirla previamente y ofrecer al demandado la oportunidad de corregirla en la misma forma que está previsto para la demanda** (CGP art. 90-4), pues de lo contrario se rompería la igualdad entre las partes (CP, art. 13)".-Tomo II, 5ª edición, pág.216- (negritas fuera del texto).

Si bien, el señor *Carlos Andrés Jaramillo Núñez* no acreditó ser Estudiante de la Facultad de Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca al contestar la demanda a nombre del señor **Adolfo León Hernández-**, razón por la que en lugar de correrse traslado de las Excepciones de Merito y tener al Estudiante para representar al Demandado, según se ordenó en el **Auto No. 2477 del 18 de diciembre de 2023**, debió inadmitirse la demanda, y no como pretende el apoderado del Ejecutante-**Luis Fernando Castillo Burbano-** de seguir adelante la ejecución, a fin de garantizar el Derecho de Defensa y de Acceso a la Administración de justicia al señor *León Hernández*.

Cabe resaltar, que el Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho constitucional trasladado al campo procesal, cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente, se reitera no está acreditado en el expediente que el señor **Adolfo León Hernández**, sea una profesional de derecho. Aunado a que revisado el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la **"Cédula de ciudadanía No. 16367049. NO registra la calidad de Abogado"**-Documento que corresponde al señor *Adolfo León Hernández*.-archivo 36-.

Así las cosas, y a fin de evitar que el Demandado no se quede sin defensa técnica, se reitera al no ser abogado el señor **Adolfo León Hernández** y estar confiado que está representado por un Estudiante de Derecho, se le pondrá en conocimiento para que en el evento que no se acredite que el señor *Carlos Andrés Jaramillo Núñez* pueda ejercer su defensa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Respecto a **la ausencia de defensa técnica** como vulneración del debido proceso, reiteradamente se ha referido la Corte Constitucional, entre otras, así dijo en la Sentencia No. T-018 del 20 de enero de 2017: "El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".-M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo-. (negritas y subraya por el juzgado).

En cuanto a la **suspensión del proceso** allegada con el "Acuerdo de Pago" celebrado entre el **Acreedor-Luis Fernando Castillo Burbano-**, y el **Deudor-Adolfo León Hernández-**, se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.-archivo 32-.

Ante lo comunicado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá** por *Oficio No. 149 del 7 de marzo de 2024*, que el **embargo de remanentes** que fue decretado por **Auto No. 1770 del 7 de septiembre de 2023** y que surtió efectos en el presente proceso, se ordene la cancelación, toda vez que el proceso ejecutivo que le promovió la señora **Alejandrina Bejarano Restrepo** contra el señor **Adolfo León Hernández-Radicación No. 2023-00354-00**, fue terminado por pago total de la obligación, se accederá.-archivos 18, 28 y 35-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- REPONER para revocar el Auto No. 2477 del 18 de diciembre de 2023, numerales 1º, 2º y 3º, por las razones expuestas.

2°.- INADMITIR la Contestación de la Demanda presentada por el señor *Carlos Andrés Jaramillo Núñez*, para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación que se le haga, **allegue** la autorización del Consultorio Jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca, como lo dispone la Ley 2123 del 2021, para poder representar al señor **Adolfo León Hernández.**

3º.- ORDENAR al señor *Carlos Andrés Jaramillo Núñez* para que dentro del término de **un (1) día** siguiente a la notificación que se le haga, **suministre** el correo electrónico donde pueda recibir notificaciones el señor **Adolfo León Hernández**.

4º.- PONER en conocimiento de las partes, el *Acuerdo de Pago* celebrado entre el **Acreedor-Luis Fernando Castillo Burbano-**, y el **Deudor-Adolfo León Hernández-**, el día **24 de diciembre de 2023**, para que se pronuncien al respecto.-

5º.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes, el *Oficio No. 149 del 7 de marzo de 2024* procedente del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá**, respecto de la terminación del proceso que embargó remanentes.

6º.- NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos suministrados el mismo día de notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0aec466927399e69ce2f6b25dbd9cb33b97d5e7b3a83f6b5fbcf60bcd5c8a**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>